

§ VIII.

DE LOS PLANOS
Y DEL INFORME PERICIAL.

237. Una vez terminadas las operaciones de mensura y deslinde del terreno denunciado como baldío, el ingeniero que practicó esas diligencias rinde al Agente respectivo su informe pericial, acompañado del plano de dicho terreno, timbrados uno y otro con arreglo á la ley y autorizados con su firma.

Según lo dispuesto por el Reglamento (1) el informe debe rendirse por duplicado, y el plano por triplicado. Si la ley de la materia no dispone otra cosa, será bastante timbrar un ejemplar del informe y un ejemplar del plano, pudiendo ir los demás ejemplares sin estampillas.

«Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas á la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos la longitud de

(1) Artículo 31, Reglamento de 5 de Junio de 1894.

los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectaras y las colindancias del terreno.» (1)

El plano del terreno precede lógicamente al *informe pericial*.

En este informe se extracta la discusión de los títulos que se tuvieron á la vista, y fundándose en esta base importantísima, se da un dictámen razonado sobre si el terreno medido es ó no baldío; se inserta la descripción del dicho terreno, expresando por *grados y minutos* la declinación de las líneas respecto de los puntos cardinales, y expresando por metros las distancias medidas de un punto á otro de los comprendidos en el perímetro del terreno. Esto es lo que se llama *descripción por rumbos y distancias*.

Se hará constar la clase de instrumento ó instrumentos que se usaron para la medida del terreno. Se dirá cuál método se empleó para reducir á proyección horizontal la superficie medida y deslindada y se hará mención de la fecha en que se fijó la meridiana astronómica y la declinación de la aguja magnética. Una vez terminada la descripción del terreno, se expresa por hectaras, haras y centiaras la cantidad agraria que se considera nacional en el perímetro descrito, ya porque éste sea baldío en su totalidad, ya porque contenga demasías no tituladas; y se terminará en todo caso dando una explicación detallada y verdadera de la clase ó clases á que pertenece el terreno deslindado.

(1) Así literalmente la segunda parte del citado artículo 31.

de parte legítima. El artículo 41 del Reglamento dice que el Agente suspenderá la tramitación del denuncia si se presenta oposición durante las operaciones de deslinde ó durante el término fijado al perito para que presente á la Agencia sus informes y planos.

De aquí podría deducirse que despues del plazo concedido al perito no cabe ya oposición ninguna. Pero el artículo citado habla de suspender el expediente, y quizá lo único que tuvo presente fué que despues de los plazos mencionados no hay deslinde que suspender. El Reglamento carece de meditación en todo, y lo probable es que no haya pensado absolutamente nada en cuanto al término despues del cual ya no puede introducirse oposición; ni ménos pensó sobre si es ó no necesario acusar la rebeldía de los que puedan oponerse al denuncia, para que pierdan el derecho de oponerse. Sin embargo la oposición es una defensa, y tratándose de la defensa toda interpretación debe ser favorable. Si la oposición se presenta, pues, ántes de la remisión del expediente, no habiendo declaración legal en contrario, debe admitir el Agente dicha oposición y tramitarla con arreglo á la ley.

Puede preguntarse si la oposición se interpondría válidamente ante la Secretaría de Fomento cuando el Agente le ha remitido ya los expedientes. No hay prohibición de hacerlo; pero parece insensato admitir que nunca llegue la hora en que pueda tener firmeza un negocio. La ley de 20 de Julio de 1863 no admitía la oposición

sino ante el Juzgado de Distrito, y nunca ante la Secretaría de Fomento. Esta tradición jurídica puede servirnos para decidir que no debe admitir tampoco ahora dicha Secretaría oposición ninguna, intentada ante su autoridad; sino que debe introducirse siempre ante los agentes para que sea admisible. Esto no se entiende de las «composiciones» en cuyos negocios sí se admite la oposición ante el Ministerio de Fomento, como lo hemos dicho en su oportunidad. (1)

241. Una vez admitida la oposición á un denuncia, suspenderá el Agente la tramitación del expediente, dará vista al denunciante de dicha oposición y citará á éste y al opositor á una junta de avenencia, para la cual se señalará dia y hora con un término prudente. Se verificará esta junta ante el Agente dicho, quien procurará conciliar los intereses controvertidos en ella. Si no tiene lugar la junta por falta de comparecencia de los citados ó por otro motivo: ó si verificada no se logra la avenencia de las partes, suspenderá el Agente todo procedimiento, y en el estado que guarde el expediente lo remitirá al Juzgado de Distrito con las debidas seguridades, á fin de que se abra el juicio de oposición. Notificará el auto de remisión tanto al denunciante como al opositor, y dará aviso de ella á la Secretaría de Fomento. Todo esto se desprende de la letra y espíritu del artículo 41 del Reglamento.

Si en la junta de avenencia se logra el acuer-

(1) Sección precedente, párrafo 2º.

do de las partes, se levantará acta en forma haciendo constar este acuerdo; cuya acta firmarán el opositor, el denunciante, sus abogados si los tienen y asisten á la junta, el Agente de tierras y sus testigos de asistencia.

Esta diligencia se consigna en el cuerpo de la actuación.

En este estado el negocio, puede continuarse el denuncia por todos sus trámites hasta su fenecimiento, si así lo solicita el denunciante. (1)

Si la oposición comprende nada más una parte del terreno y esa parte ha sido bien descrita é individualizada, pueden continuar los trámites del denuncia por cuanto á la parte libre de oposición, si así lo solicita el denunciante.

Tanto en este caso como en el anterior se dará aviso á la Secretaría de Fomento de la continuación del denuncia. (2)

242. La oposición puede abarcar, pues, todo el terreno denunciado ó sólo una fracción de él. En el primer caso, se remitirá original el expediente al Juzgado de Distrito, según hemos indicado ya, para que el juicio respectivo pueda sustanciarse. En el segundo caso se mandará copia de lo actuado, á costa del que solicite la copia, dejando en la Agencia el expediente original, para que el denuncia siga su marcha en la parte del terreno no afectada por la oposición. (3)

Si la oposición se fundare en que el terreno

(1) Artículo 42, Reglamento de 5 de Junio de 1894
(2) Artículo 42, Reglamento de 5 de Junio de 1894.
(3) Ibidem.

denunciado como baldío no sólo está titulado legítimamente al opositor, sino que está además inscrito en el Gran Registro de la propiedad y se exhibiere *de facto* el certificado en que consta dicha inscripción, el Agente suspenderá luego todo procedimiento en el expediente de denuncia, desechará de plano este denuncia y no volverá á admitir otro sobre aquel terreno. (1)

Mientras el juicio de oposición está pendiente, nada puede innovarse en el expediente de deslinde.

La sentencia ejecutoria que pone fin á una oposición puede resolver que el terreno denunciado ha salido ya legítimamente del dominio de la Nación. En este caso nada hay ya que hacer por el Agente. Puede decidir que el terreno denunciado es todo baldío. En este caso, el denuncia puede seguir su marcha nada más que respecto á la parte declarada baldía.

Siempre que el Agente, en virtud de petición arreglada á derecho continúa los trámites de un denuncia, está obligado á dar parte de ello á la Secretaría de Fomento. (2)

Esto es lo más importante que necesitábamos decir en este lugar acerca de las oposiciones.

(1) Artículo 43, Reglamento citado.
(2) Artículo 44, Reglamento de 5 de Junio de 1894.

En cuanto á la clasificación del terreno, tendrá presente el perito las acertadas reglas que dió sobre el particular la circular del Ministerio de Fomento de 21 de Diciembre de 1888, á saber:

1ª *Son de 1ª clase* aquellos terrenos que por su situación y elementos favorables para la agricultura ó explotación de alguna industria, merecen estimarse así; esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia, ó á las vías férreas y pluviales: los que son susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo: los que tengan maderas valiosas: los que tengan orchilla ó alguna producción tintórea, y los que contengan criaderos de carbón de piedra, calizas, pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construcción, tierras arcillosas, arenas y demás sustancias propias para hacer cementos, placeres de hierro, estaño y demás minerales de acarreo; sales superficiales, aguas puras y saladas, superficiales ó subterráneas, petróleo, manantiales gaseosos, aguas termales y medicinales.

2ª *Son de 2ª clase* los terrenos de temporal, los que se hallan más distantes que los anteriores de las vías de comunicación, y los que sean aprovechables en la cría de ganados, ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura, ya en alguna otra industria.

3ª *Son de 3ª clase* aquellos terrenos que, ya por su mala calidad, ya por estar expuestos á deslaves, ya por su gran distancia á las vías de comunicación y á los centros de consumo, no pueden considerarse comprendidos en las dos clases anteriores.

238. En los casos en que el *informe pericial* versa sobre demasías y no sobre baldíos, necesita el ingeniero hacer una exposición de su estudio especial sobre los antiguos títulos del terreno y de la identificación irrecusable que practicó sobre el campo, de las líneas y señales marcadas por los acordonamientos y planos antiguos; comparará las antiguas superficies con las que él ha encontrado al practicar sus medidas, para deducir de esta comparación la cantidad agraria que allí resulta como demasia nacional; y hará la conversión de las antiguas medidas á las del sistema métrico decimal, para presentar en un resumen numérico homogéneo el resultado de sus trabajos.

Tanto en estos casos como en todos aquellos en que haya necesidad de referirse á los documentos exhibidos con motivo de un deslinde, el ingeniero expresará al hablar de ellos la fecha de su expedición ú otorgamiento, la autoridad que los expidió, la cantidad agraria que amparan, la naturaleza de la adjudicación que contienen, diciendo si fué por razón de venta, refrenda ó composición, y todas las particularidades más sustanciales y más necesarias para identificar en todo tiempo el título ó títulos mencionados en el *informe*.

Todas las precedentes reglas están tomadas de las mejores tradiciones observadas por tiempo secular en esta clase de negocios: y la necesidad de observarlas es tan evidente, que consideramos ocioso detenernos á demostrarla. Puede decirse

que por razón de su justicia, necesidad y larga observancia, tienen fuerza de ley.

El Reglamento de 5 de Junio de 1894, más preocupado de ciertas particularidades técnicas que de la esencia de estos asuntos y de su parte legal, dispone que en el *informe* se consignen «los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí: la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular.» Pasaje abtruso, oscuro, que dice demasiado para un artículo de ley, y que no dice nada para un capítulo de ciencias exactas.

Todos estos ángulos, lados, coordenadas rectangulares de todos los vértices, *meridiana verdadera*, etc., etc., son cosas que pueden caber en lo que llaman los topógrafos *red de triangulación* ó *canevá de triángulos*; formarán la preparación técnica del plano y de las descripciones del informe; pero es difícil comprender de qué manera puedan tener lugar ni en el informe ni en el plano dichos.

El artículo citado, como para compensar el mal efecto que causa el párrafo que acabamos de mencionar, trae el siguiente juicioso precepto que pondremos como coronamiento del presente capítulo:

Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

§ IX.

DE LAS OPOSICIONES.

239. Dedicaremos el Título siguiente á tratar con la extensión necesaria del *juicio de oposición*. Pero debemos hacernos cargo en este lugar de los casos en que una oposición paraliza los procedimientos administrativos de un deslinde, y de la forma en que debe introducirse dicha oposición para que produzca esos efectos.

Se entiende por oposición *la reclamación escrita que hace un propietario de los derechos que cree lesionados por determinado denuncia de terrenos baldíos*.

La oposición provoca por su propia naturaleza un juicio de jurisdicción contenciosa; pero no es ni hace veces de demanda en ningún caso; pues el papel de actor en dicha discusión solemne corresponde al denunciante y no al opositor, (1) según lo demostraremos con toda evidencia en su oportunidad. (2) Así es que el escrito de oposición no necesita de todas las formalidades de un libelo de demanda para que la oposición prospere debidamente. Basta para que se admita y sur-

(1) Sentencia de la Suprema Corte de 18 de Junio de 1889.

(2) Véase el siguiente Título.

ta todos sus efectos legales, con que el escrito dicho esté redactado con precisión y claridad y haga mención expresa y concreta de los derechos que cree vulnerados por el denunció á que se refiere. (1)

Este escrito tendrá las solemnidades indispensables en un ocurso de tanta importancia.

Debe, pues, formularse en papel timbrado, expresando el nombre, edad, estado, profesión y domicilio del opositor. Si éste comparece en nombre de otro, acompañará á su escrito el poder ú otro instrumento que compruebe su personalidad. Hará una descripción clara y completa del terreno objeto de su oposición, diciendo su capacidad y linderos con toda la posible exactitud (2) pues como esta oposición vendrá luego á ser la base del juicio en que se decidirán los derechos controvertidos, es necesario que esta base no sea deleznable. Despues de verificada esta descripción explicará el opositor en su ocurso qué clase de derechos le asisten sobre el terreno denunciado, aunque no se entre en toda clase de particularidades, que se reservarán tal vez con provecho para formular y fundar las excepciones perentorias que tenga el opositor, al tiempo de contestar la demanda. Lo cual no quiere decir que oscurezca maliciosamente sus derechos; si tiene un título primordial, legítimo y perfecto, nada más útil y natural que invocarlo. Lo que queremos

(1) Artículo 40, Reglamento de 5 de Junio de 1894.

(2) Así está resuelto por varias ejecutorias del Tribunal de Circuito de Guadalajara.

decir con esto es, que no se necesita en el ocurso de oposición tanta exactitud, escrúpulo y atención como en la contestación de la demanda.

Anunciado el derecho que se sostendrá por opositor en el juicio de oposición, termina su escrito el promovente pidiendo que se remita lo actuado al Juzgado de Distrito que corresponde, para que se abra el juicio de oposición, en el cual demostrará el exclusivo y legítimo dominio que le asiste sobre el terreno denunciado.

Como no puede alegar nunca el opositor otra cosa que el dominio privado y exclusivo sobre el terreno, que se pretende es baldío, esa forma de petición debe ser siempre y en todo caso sacramental; de tal manera, que faltando ella, faltaría la esencia misma de la oposición, y el Agente debe en tal caso desecharla de plano. Si no se alega propiedad legítima sobre el predio denunciado, ninguna otra cosa puede alegarse contra la Nación, y no hay oposición en el sentido legal.

240. *La oposición puede introducirse desde que se han hecho las publicaciones del denunció, hasta ántes de que el Agente remita el expediente de deslinde á la Secretaría de Fomento.* En cuanto á que pueda introducirse la oposición desde el tiempo de las publicaciones, no parece haber duda ninguna, pues precisamente el objeto de esas publicaciones es llamar á deducir sus derechos á los que los creyeren lesionados por el denunció; pero no es igualmente claro el otro extremo que hemos indicado, pues la ley no fija un término despues del cual no proceda ya la oposición